



Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general
16 de septiembre de 2008
Español
Original: inglés

Cuarto período de sesiones

Viena, 8 a 17 de octubre de 2008

Tema 2 g) del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos: consulta de expertos sobre la marcación y el mantenimiento de registros de armas de fuego, el tráfico de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y la identificación de las autoridades competentes

La marcación y el mantenimiento de registros de armas de fuego, el tráfico de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y la identificación de las autoridades competentes

Nota de la Secretaría

I. Introducción

1. El Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹ fue aprobado por la Asamblea General el 31 de mayo de 2001 (resolución 55/255) y entró en vigor el 3 de julio de 2005. En su segundo período de sesiones, celebrado en Viena en octubre de 2005, la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional aprobó, en su decisión 2/5, un programa de trabajo para el examen de la aplicación del Protocolo sobre armas de fuego, en particular en las siguientes esferas iniciales: a) examen de la adaptación básica de la legislación de los países; b) examen de la legislación sobre penalización y las dificultades planteadas en la aplicación del artículo 5 del Protocolo; c) mejora de la cooperación internacional y desarrollo de asistencia técnica para superar las dificultades surgidas en la aplicación del Protocolo;

* CTOC/COP/2008/1.

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2326, N° 39574.



y d) intercambio de opiniones sobre los artículos 7 (Registros), 8 (Marcación de las armas de fuego) y 10 (Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito) del Protocolo e intercambio de la experiencia adquirida al aplicarlos. En su decisión 2/5, la Conferencia también pidió a su secretaría que en el marco de ese programa de trabajo reuniera información de los Estados parte y de los Estados signatarios del Protocolo sobre armas de fuego. El informe analítico consolidado sobre la aplicación del Protocolo sobre armas de fuego (CTOC/COP/2006/8/Rev.1) refleja, en consecuencia, la información proporcionada por los Estados sobre la aplicación nacional de las disposiciones pertinentes de dicho Protocolo.

2. En su tercer período de sesiones, celebrado en Viena del 10 al 21 de octubre de 2006, la Conferencia, en su decisión 3/4, hizo suyas las recomendaciones formuladas por el Grupo de trabajo provisional de composición abierta de expertos gubernamentales en asistencia técnica, que determinó esferas prioritarias de asistencia técnica. Las esferas prioritarias con respecto al Protocolo sobre armas de fuego son las siguientes: a) registros; b) marcación de las armas de fuego; c) su desactivación; y d) determinación de las autoridades nacionales competentes. En su actual período de sesiones, la Conferencia tiene ante sí un documento de trabajo elaborado por la Secretaría relativo a las propuestas de actividades de asistencia técnica concebidas para satisfacer las necesidades que se determinaron en esas esferas prioritarias (CTOC/COP/2008/16). Del 25 al 29 de agosto de 2008 se celebró en Viena una reunión de expertos en el Protocolo sobre armas de fuego a fin de examinar el proyecto de directrices técnicas para la aplicación del Protocolo, así como diversos elementos relativos a la elaboración de una ley modelo sobre las armas de fuego.

3. En la presente nota se ofrece un panorama general de las disposiciones pertinentes del Protocolo sobre armas de fuego y se plantean cuestiones que podría analizar la Conferencia.

II. Disposiciones pertinentes del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y cuestiones que podría analizar la Conferencia

4. El Protocolo sobre armas de fuego es el primer instrumento mundial jurídicamente vinculante en materia de armas de fuego. Ofrece a los Estados un marco de cooperación amplio a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. El Protocolo no se aplica a las transacciones entre Estados ni a las transferencias estatales vinculadas a la seguridad nacional que estén en consonancia con el artículo 4 de la Carta de las Naciones Unidas².

² Las palabras “transacciones entre Estados” se refieren únicamente a transacciones efectuadas por los Estados en ejercicio de su soberanía, con lo que quedan excluidos los Estados en su calidad de agentes comerciales. Por consiguiente, el Protocolo se aplica a la actividad comercial que realizan los Estados parte, como los negocios de las empresas estatales o de gestión estatal de fabricación de armas de fuego. Véase *Travaux préparatoires de las negociaciones para la*

5. Por “arma de fuego” se entiende, a tenor del artículo 3 del Protocolo sobre armas de fuego, toda arma portátil que tenga cañón y que lance un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas. Esa definición es más estricta que la de “armas pequeñas y armas ligeras”, adoptada en otros instrumentos internacionales y regionales, puesto que no abarca las armas largas no portátiles, los explosivos ni las armas que utilicen otras formas de propulsión, como la asistencia mecánica o de otra clase, o las armas concebidas específicamente para uso militar³. Sin embargo, el ámbito del Protocolo abarca también las piezas y componentes de las armas de fuego y las municiones, que se excluyen en los otros instrumentos.

6. En el Protocolo se prevén medidas de fiscalización amplias con miras a regular las transferencias lícitas de armas de fuego y reducir el riesgo de su desviación a los mercados ilícitos. Las disposiciones del Protocolo abarcan la marcación, los registros, los sistemas de licencias y autorizaciones, el decomiso, la desactivación, la localización y el corretaje de armas de fuego. En el artículo 5 del Protocolo se exige la penalización de tres grupos de delitos, a saber: a) la fabricación ilícita de armas de fuego, como la fabricación de armas de fuego sin marcación, el montaje o la fabricación de piezas y componentes ilícitos o la fabricación o montaje sin permisos o autorizaciones lícitas; b) el tráfico ilícito de armas de fuego, como la transferencia transnacional de armas de fuego sin autorización o sin marcar; y c) otros delitos cuyo objeto sea obstruir la identificación o la localización de un arma de fuego. Se exige también a las partes que penalicen la tentativa de comisión de los delitos anteriormente señalados, la participación en tales delitos como cómplice y la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de esos delitos.

A. Marcación de las armas de fuego

7. El requisito de la marcación a los efectos de identificar y localizar cada arma de fuego es una disposición básica del Protocolo sobre armas de fuego. La marcación de las armas de fuego permite a los Estados consultar los registros que llevan y responder a las solicitudes de localización.

elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.06.V.5), pág. 662.

³ En el Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, aprobado el 20 de julio de 2001 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos, no figura una definición de armas pequeñas y ligeras. En el Instrumento internacional para permitir a los Estados identificar y localizar, de forma oportuna y fidedigna, armas pequeñas y armas ligeras ilícitas (A/60/88 y Corr. 2, anexo), aprobado por la Asamblea General en su decisión 60/519, se entiende, “en general”, por “armas pequeñas” “las destinadas al uso personal y comprenden, entre otras, los revólveres y las pistolas automáticas, los fusiles y las carabinas, las metralletas, los fusiles de asalto y las ametralladoras ligeras”; y se entiende, “en general”, por “armas ligeras” “las destinadas a ser usadas por un grupo de dos o tres personas, aunque algunas pueden ser transportadas y utilizadas por una sola persona, y comprenden, entre otras, las ametralladoras pesadas, los lanzagranadas portátiles, con y sin soporte, los cañones antiaéreos portátiles, los cañones antitanque portátiles, los fusiles sin retroceso, los lanzadores portátiles de misiles antitanque y sistemas de cohetes, los lanzadores portátiles de sistemas de misiles antiaéreos y los morteros de calibre inferior a 100 milímetros”.

1. Disposiciones relativas a la marcación de las armas de fuego

8. A tenor del artículo 8 del Protocolo sobre armas de fuego, los Estados parte, en el momento de la fabricación de cada arma de fuego, exigirán que ésta quede identificada con una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie, o mantendrán cualquier otra marca distintiva y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico y/o alfanumérico, y que permita a todos los Estados identificar sin dificultad el país de fabricación.

9. También a tenor del artículo 8 del Protocolo, salvo en el caso de las armas de fuego importadas temporalmente con fines lícitos verificables, los Estados parte exigirán en el momento de la importación que se aplique a toda arma de fuego importada una marca sencilla y apropiada que permita identificar el país de importación y, de ser posible, el año de ésta. La exigencia de esa marcación adicional en el momento de la importación es útil para localizar armas viejas que han circulado muchos años y no están marcadas adecuadamente, ya que puede acelerar el proceso de localización identificando el último país al que se importó el arma de fuego.

10. Además, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a su utilización civil con carácter permanente, los Estados parte deberán velar por que se aplique a dicha arma la marca distintiva apropiada que permita identificar el país que realiza la transferencia. Los Estados parte alentarán también a la industria de fabricación de armas de fuego a que formule medidas contra la supresión o alteración de las marcas.

11. El Protocolo sobre armas de fuego exige la marcación de las armas de fuego con una marca distintiva, sencilla y fácil de emplear. Los Estados parte pueden rebasar los requisitos mínimos que el Protocolo establece y aprovechar los avances tecnológicos en la marcación e identificación de las armas de fuego, como la marcación mediante sellado, fundición, grabado mecánico, grabado láser y métodos electroquímicos. Además de ordenar la marcación clásica, los Estados pueden adoptar medidas adicionales para prevenir la manipulación, como ordenar que el sello tenga determinada profundidad, especificar el lugar y la forma de la marca y exigir la marcación de las piezas y componentes. Otras marcas de seguridad, colocadas en lugares del arma a los que es difícil tener acceso tras la fabricación sin destruir el arma misma, pueden ser también un medio útil para recuperar la marcación si la marca original ha sido borrada de la superficie.

12. El Protocolo no exige la marcación de las piezas y componentes de las armas de fuego, ni la marcación o los registros de municiones. El embalaje de las municiones con fines de transporte está sujeto a normas internacionales que rigen el transporte de materiales peligrosos y existen procedimientos establecidos para la clasificación, el embalaje, la marcación, el etiquetado y la documentación. Sin embargo, esa información puede destruirse fácilmente reembalando las municiones. Éstas pueden marcarse de distintas formas, por ejemplo mediante la marcación de los cartuchos, la pólvora, la bala o la cápsula fulminante. Como las municiones se consume al ser utilizadas, es difícil localizarlas. Sin embargo, fiscalizar el movimiento de las municiones puede ser tan revelador e importante como fiscalizar el movimiento de las propias armas de fuego.

2. Cuestiones que podrían analizarse en relación con la marcación de las armas de fuego

13. A continuación se sugieren cuestiones y propuestas que podrían analizarse en relación con la marcación de las armas de fuego:

a) ¿Cuáles son las tendencias actuales y las buenas prácticas en materia de marcación? La Conferencia tal vez desee pedir a la secretaría que le preste asistencia para determinar las buenas prácticas y divulgarlas mediante actividades de capacitación regionales, teniendo en cuenta la información de que se dispone en el plano nacional, subregional y mundial;

b) ¿Qué medidas pueden adoptarse a fin de garantizar marcas distintivas fáciles de emplear cuya comprensión no exija equipo especial ni capacitación especializada y que garanticen la identificación precisa en el marco del proceso de localización internacional? ¿Cuál es el mejor modo en que pueden cooperar los Estados a fin de garantizar la comprensión común, el descifre o el acceso a sistemas de marcación difíciles, incluidos los sistemas de marcación de seguridad?

c) ¿Qué experiencias se han adquirido en lo que respecta a la fiscalización de municiones, incluidos la marcación y los registros?

d) ¿De qué forma pueden los Estados tratar el problema de las armas de fuego que ya circulan sin marcar o con marcas insuficientes?

e) ¿Cuáles son las consideraciones de rentabilidad que los Estados pueden tener en cuenta al decidir si adoptan la marcación clásica solamente o un sistema combinado que contemple la marcación de seguridad?

f) ¿Cómo pueden los países en desarrollo obtener acceso al acervo de conocimientos relacionados con técnicas de marcación modernas? ¿Cómo podría contribuir la industria de fabricación de armas de fuego a la elaboración de medidas contra la eliminación o alteración de las marcas?

g) ¿Qué arreglos pueden concertarse de antemano entre los Estados que fabrican armas de fuego y los que las importan a fin de garantizar la aplicación de reglas claras sobre la marcación de las armas de fuego? ¿Qué aspectos deberían considerar los Estados al establecer servicios de marcación en sus puertos de entrada? ¿Qué medidas han permitido que los Estados fiscalicen con mayor eficacia las armas de fuego en sus puertos de entrada?

h) El intercambio de conocimientos y pericia en materia de marcación, registros y localización de las armas de fuego es importante para nivelar los conocimientos tecnológicos de todos los Estados. Los Estados parte pueden estudiar la posibilidad de pedir a la secretaría que convoque una reunión de expertos en que participen representantes de los Estados, las principales empresas de fabricación de armas de fuego y otras instancias competentes a fin de examinar opciones de colaboración en técnicas de marcación segura, teniendo en cuenta sus consecuencias económicas y científicas.

B. Mantenimiento de registros de armas de fuego

1. Disposiciones del Protocolo sobre armas de fuego relativas al mantenimiento de registros

14. Además de la marcación, los registros son una condición previa esencial para la localización efectiva de las armas de fuego desde el fabricante hasta el comprador. En el artículo 7 del Protocolo sobre armas de fuego se define un sistema amplio de registro de armas de fuego y, cuando sea posible, de sus piezas y componentes. En el marco del artículo 7, los Estados parte garantizarán el mantenimiento, por un mínimo de 10 años, de la información relativa a las marcas y, en los casos que entrañen transacciones internacionales con armas de fuego, las fechas de emisión y expiración de las licencias, el país de exportación, el país de importación y los países de tránsito, así como el receptor final y la descripción y la cantidad de los artículos. La vida útil potencial de un arma de fuego puede exceder con mucho ese período de tiempo, por lo que no es obligatorio llevar registros de algunas armas de fuego que aún se utilizan. Los Estados parte pueden decidir imponer períodos más prolongados de registro si así lo desean⁴.

15. En virtud del artículo 12 del Protocolo, los Estados parte han de cooperar en la localización de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, mediante la respuesta rápida, dentro de los medios disponibles, a las solicitudes de asistencia para la localización de las armas de fuego. Esa disposición se basa en el supuesto de que los Estados parte llevan los registros pertinentes y se hallan en condiciones de transmitir la información consignada en los registros a los Estados que la soliciten.

16. La aplicación de un sistema de registro amplio de armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, de sus piezas y componentes y municiones, exige una infraestructura que permita a los Estados llevar los registros y actualizarlos periódicamente. El Estado podrá llevar los registros en una sede central o podrán llevar los registros otras partes, por ejemplo, quienes participan en la fabricación o la transferencia de las armas de fuego. Los Estados que opten por llevar por sí mismos los registros tal vez consideren la posibilidad de tipificar nuevos delitos y establecer requisitos adicionales destinados a garantizar la fidelidad de la información que se les proporcione, mientras que los Estados que exijan a otras entidades el mantenimiento de los registros tal vez deseen garantizar, a través de reglamentaciones y sanciones apropiadas, que los registros requeridos sean exactos y se faciliten cuando se necesiten para localizar armas de fuego o con fines de investigación⁵.

⁴ Véase el Instrumento internacional para permitir a los Estados identificar y localizar, de forma oportuna y fidedigna, armas pequeñas y armas ligeras ilícitas, en cuyo párrafo 12 se exige que los registros relativos a las armas de fuego se mantengan, en la medida de lo posible, indefinidamente y, en cualquier caso, por un período no inferior a 30 años, y los demás registros, incluidos los de las importaciones y exportaciones, por un período no inferior a 20 años.

⁵ *Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.05.V.2), pág. 464.

17. Como ocurre con la marcación de las armas de fuego, los métodos de registro que han de utilizarse quedan a la discreción de los Estados parte. En el Protocolo no se declara preferencia por los métodos informáticos en detrimento de los documentos escritos. Sin embargo, la utilización de sistemas de registro automatizados y formatos uniformes de registro pueden servir a los Estados para que cumplan sus obligaciones al respecto y den a las solicitudes de asistencia para la localización de armas de fuego la respuesta rápida que se exige en el marco del artículo 12.

18. El Protocolo no exige que se lleven registros específicos de armas de fuego destruidas, pero con arreglo al artículo 6, deben registrarse los métodos para la disposición de las armas de fuego incautadas.

19. Aun cuando el Protocolo exige que se lleven registros de las piezas y componentes y municiones solamente “cuando sea apropiado y factible”, los Estados tal vez deseen considerar la posibilidad de exigir el mantenimiento de registros de al menos las piezas y componentes principales de las armas de fuego para prevenir que se soslayen los requisitos de registro por el hecho de transferir armas de fuego desarmadas que estén completas⁶.

2. Cuestiones que se podrían analizar en relación con el mantenimiento de registros

20. Se sugieren las siguientes cuestiones que se podrían analizar en materia de registro:

a) ¿Qué criterios deberían tener en cuenta los Estados para establecer sistemas de registro amplios y eficientes? ¿Qué experiencias y buenas prácticas existen en materia de registro?

b) ¿Qué medidas pueden adoptar los Estados que utilizan registros en papel para prevenir el riesgo de manipulación o falsificación de datos?

c) ¿Qué aspectos particulares deberían tenerse en cuenta al establecer sistemas de registro en los países menos adelantados o en países que salen de un conflicto?

d) ¿Qué métodos rentables y soluciones informáticas existen para facilitar el registro a largo plazo y el fácil acceso a la información almacenada?

e) ¿Servirían los formatos de registro automatizados y los sistemas de gestión de las reservas para que los Estados parte cumplieran eficazmente sus obligaciones en materia de registro? ¿Cuáles son las necesidades de asistencia técnica y capacitación en esta esfera?

f) ¿Qué mecanismos de fiscalización y coerción pueden establecer los Estados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro?

C. Tráfico de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones

21. A fin de prevenir el tráfico ilícito de armas de fuego, en el Protocolo sobre armas de fuego se prevén un conjunto de medidas, basadas en un sistema de

⁶ *Ibíd.*, pág. 465.

licencias o autorizaciones, dirigidas a fiscalizar la circulación de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, así como medidas de seguridad y prevención y obligaciones para que los Estados cooperen e intercambien información.

1. Disposiciones relativas al tráfico de armas de fuego

22. El principio fundamental del artículo 10 del Protocolo (Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito) es que la exportación de armas de fuego debería estar prohibida a no ser que el Estado importador haya autorizado la importación o haya emitido un permiso con respecto a ella. Esa disposición tiene como finalidad prevenir la desviación de remesas a mercados ilícitos. Por lo tanto, los Estados parte no deberán emitir licencias o autorizaciones de exportación antes de verificar que los Estados importadores hayan emitido licencias o autorizaciones de importación y que los Estados de tránsito hayan comunicado por escrito, con anterioridad a la expedición, que no se oponen al tránsito.

23. La información recogida en las licencias o autorizaciones de importación y exportación es decisiva para localizar las armas de fuego objeto de transferencia lícita. En el artículo 10 del Protocolo se establecen requisitos básicos en cuanto al contenido de esos documentos, en particular el lugar y la fecha de emisión y la fecha de expiración de la licencia o autorización, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final, la descripción y la cantidad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y, cuando haya tránsito, el país de tránsito. La información contenida en la licencia de importación deberá facilitarse con antelación al Estado de tránsito. Se exige a los Estados parte que adopten medidas para garantizar la seguridad de los documentos de licencia o autorización y la posibilidad de verificar o validar la autenticidad de esos documentos. Podrán utilizarse procedimientos simplificados para la importación y exportación temporales y para el tránsito de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones para fines lícitos verificables, como cacerías, prácticas de tiro deportivo, pruebas, exposiciones o reparaciones.

24. El sistema de licencias o autorizaciones que ha de establecerse de conformidad con el artículo 10 del Protocolo exige que los Estados superen el ámbito de la simple notificación recíproca de la intención de exportar o importar, y que adopten medidas decididas para garantizar la circulación sin obstáculos de las remesas lícitas. En el Protocolo no figuran criterios explícitos para la emisión de licencias o autorizaciones de importación y exportación, pero los Estados parte deberán definir las condiciones con arreglo a las cuales se pueden importar o exportar armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, o se puede permitir su tránsito a través de su territorio. Los Estados parte deberán establecer asimismo autoridades encargadas de la emisión de licencias o autorizaciones, que tengan las facultades necesarias. La definición previa de los criterios que hayan de emplear tales autoridades impondría límites a sus facultades discrecionales, lo que reduciría, por ejemplo, las posibilidades de corrupción. Entre los motivos para denegar autorizaciones solicitadas pueden figurar la participación de los particulares o grupos de que se trate en actividades delictivas, el incumplimiento de los requisitos legales, la preocupación de que el destinatario previsto de los artículos podría contribuir a agravar un movimiento insurgente o un conflicto armado en curso o en

gestación, el riesgo de quebrantamiento de obligaciones jurídicas de carácter internacional, como un tratado o un embargo impuesto por el Consejo de Seguridad, o la preocupación de que se podrían plantear problemas de seguridad nacional para el propio Estado parte⁷.

25. La existencia de un buen cauce de comunicación entre los Estados parte importadores y exportadores facilita la circulación vigilada de las armas de fuego. Entre otros instrumentos de fiscalización figuran los formularios uniformes de tramitación de transacciones de importación y exportación (formularios de solicitud de licencias o autorizaciones, licencias o autorizaciones oficiales para importar o exportar armas de fuego, piezas y componentes y municiones, y formularios de solicitud y de otorgamiento de aprobación para el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones) y el uso de programas informáticos y formularios electrónicos automatizados, así como el uso de sistemas de telecomunicación para su transmisión.

26. En lo que respecta a la penalización, los Estados pueden estudiar la posibilidad de tipificar otras conductas como delito, además de los tipificados con arreglo al artículo 5 del Protocolo, a fin de exigir el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 7, como no mantener la información consignada en los registros durante el plazo exigido (en los casos en que el Estado no lleve el registro) o no comunicar las transacciones al Estado (en los casos en que el Estado lleve el registro), y de las obligaciones establecidas en el artículo 10, como la presentación de solicitudes de licencia o autorización falsas o que podrían inducir a error.

27. Con arreglo al artículo 11 del Protocolo, se exige también a los Estados parte que adopten las medidas de seguridad y prevención apropiadas para descubrir y eliminar el robo, la pérdida o la desviación, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en el curso de su fabricación, de su importación y exportación y de su tránsito a través de su territorio, así como para aumentar la eficacia de los controles de importación, exportación y tránsito, incluso mediante controles fronterizos más rigurosos y la cooperación transfronteriza entre servicios policiales y aduaneros.

28. En virtud del artículo 12 del Protocolo, los Estados parte intercambiarán información pertinente para cada caso específico sobre los fabricantes, agentes comerciales, exportadores y transportistas de armas de fuego y sobre los grupos delictivos organizados que se sepa o se sospeche que participan en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego; los medios de ocultación utilizados, así como las formas de detectarlos; los métodos y las rutas del tráfico; la legislación y prácticas pertinentes; y toda información científica y tecnológica pertinente que sea de utilidad para prevenir, descubrir e investigar los delitos comprendidos en el Protocolo y para enjuiciar a las personas involucradas en esas actividades ilícitas.

2. Cuestiones que se podrían analizar en relación con el tráfico de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones

29. Se sugieren las siguientes cuestiones que se podrían analizar en relación con el tráfico de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones:

⁷ *Ibíd.*, pág. 455.

a) ¿Qué experiencias se han extraído de la aplicación del sistema de licencias o autorizaciones de exportación, importación y permisos de tránsito previsto en el artículo 10 del Protocolo?

b) ¿Cómo pueden superarse las diferencias existentes entre las reglamentaciones nacionales para la emisión de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito y evitarse las demoras consiguientes? ¿Qué medidas pueden adoptarse a fin de armonizar los requisitos de importación, exportación y tránsito?

c) ¿Qué criterios deberían aplicar los Estados al definir su régimen de licencias y autorizaciones? ¿Qué motivos deberían preverse para la denegación de licencias o autorizaciones de importación o exportación o permisos de tránsito?

d) ¿Qué experiencias se han adquirido en la evaluación de los riesgos vinculados al uso final de las armas de fuego, sus piezas y componentes? ¿Qué clase de controles debería realizar la autoridad competente antes de emitir las autorizaciones pertinentes?

e) ¿Qué medidas de salvaguardia deberían adoptarse para garantizar que las armas de fuego objeto de importación temporal vuelvan a exportarse al Estado de origen? ¿Qué plazo se juzgaría razonable en el caso de dichas importaciones temporales?

f) ¿Qué experiencias y buenas prácticas existen en esferas conexas (como los sistemas de fiscalización de minas y de fiscalización de estupefacientes) que los Estados podrían aprovechar para establecer un sistema viable y eficaz de fiscalización de la importación y exportación de armas de fuego?

D. Determinación de las autoridades competentes

1. Disposiciones relativas a un órgano nacional o un punto de contacto central

30. La aplicación del régimen de fiscalización que prevé el Protocolo sobre armas de fuego exige la estrecha cooperación entre los Estados parte en el plano bilateral, regional e internacional. A esos efectos, en virtud del artículo 13 del Protocolo se exige que los Estados parte designen, sin menoscabo del párrafo 13 del artículo 18 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que exige que se designe una autoridad central con fines de asistencia judicial recíproca, un órgano nacional o un punto de contacto central encargado de mantener el enlace con los demás Estados parte en toda cuestión relativa al Protocolo. Los Estados parte procurarán también obtener el apoyo y la cooperación de los fabricantes, agentes comerciales, importadores, exportadores, corredores y transportistas comerciales de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a fin de prevenir y descubrir la fabricación y el tráfico ilícitos de esas armas, sus piezas y componentes y municiones.

2. Cuestiones que se podrían analizar en relación con la determinación de las autoridades competentes

31. Se sugieren las siguientes cuestiones que se podrían analizar en relación con la determinación de las autoridades competentes:

- a) ¿Cuáles serán las funciones del órgano nacional o punto de contacto central que se designará con arreglo al artículo 13 del Protocolo y qué pericia técnica y conocimientos especializados deberían exigirse a esos órganos?
- b) ¿Qué clase de arreglos de coordinación interinstitucional deberían considerar los Estados parte en que diversas instituciones se encarguen de distintos aspectos del problema de las armas de fuego?
- c) ¿Qué experiencias y prácticas óptimas existen respecto de la designación y el funcionamiento de puntos de contacto nacionales?
- d) ¿Qué recursos financieros, humanos y técnicos necesitan esas autoridades para cumplir sus funciones eficazmente?

III. Conclusiones

32. Desde la entrada en vigor del Protocolo sobre armas de fuego, han tenido lugar varios avances suplementarios a nivel internacional en la esfera de la fiscalización de las armas de fuego, en particular la aprobación en 2001 del Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos y, en 2005, del Instrumento internacional para permitir a los Estados identificar y localizar, de forma oportuna y fidedigna, armas pequeñas y armas ligeras ilícitas. Durante el mismo período se han aprobado también varios instrumentos jurídicos de carácter regional⁸.

33. La ONUDD ha establecido vínculos de coordinación y colaboración con las organizaciones y entidades pertinentes con objeto de reforzar las alianzas y ofrecer apoyo integrado a los Estados en la esfera de la fiscalización de las armas de fuego. A nivel mundial, la ONUDD integra, junto con 16 entidades del sistema de las Naciones Unidas, el Mecanismo de Acción para la Coordinación sobre Armas Pequeñas, cuyos miembros intercambian información y analizan la colaboración en el marco de iniciativas en curso mediante la celebración periódica de reuniones y videoconferencias.

34. A nivel regional, la ONUDD colabora con el Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de la Oficina de Asuntos de Desarme de la Secretaría, en la esfera de la capacitación en materia de fiscalización de las armas de fuego y tiene previsto celebrar actividades conjuntas en América Latina y el Caribe a fin de apoyar la ratificación y aplicación del Protocolo sobre armas de fuego y la aplicación del Programa de Acción sobre armas pequeñas y el Instrumento internacional sobre armas pequeñas y armas ligeras. Con respecto a la región de África, la ONUDD examina la posibilidad de aunar esfuerzos con la Secretaría de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) a fin de apoyar la aplicación del Protocolo sobre armas de fuego y la Convención de la CEDEAO sobre armas pequeñas y ligeras,

⁸ Entre esos instrumentos regionales figuran el Protocolo sobre el control de las armas de fuego, las municiones y otros materiales relacionados en la región de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, de 2001; el Protocolo de Nairobi para la prevención, el control y la reducción de armas pequeñas y armas ligeras en la región de los Grandes Lagos y en el Cuerno de África, de 2004; y la Convención sobre armas pequeñas y ligeras, municiones y material conexas, de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, de 2006.

municiones y material conexo, de carácter regional. La Conferencia tal vez desee analizar las formas en que su secretaría podría promover y fortalecer alianzas duraderas con entidades pertinentes de las Naciones Unidas u otras entidades cuyo mandato se refiera a las armas de fuego y, de esa manera, prestar mejor asistencia a los Estados para establecer un régimen de fiscalización de las armas de fuego con arreglo a lo previsto en el Protocolo conexo.

35. La aplicación plena de un régimen eficaz de fiscalización de las armas de fuego exige un marco legislativo apropiado, la acción coordinada de diversas entidades especializadas dotadas del personal apropiado, así como recursos técnicos y financieros. En ese contexto, la Conferencia tal vez desee analizar la utilidad de promover el intercambio de conocimientos y pericia técnica entre las regiones y de elaborar instrumentos, como por ejemplo formularios uniformes, programas informáticos fáciles de emplear y bases de datos que faciliten la aplicación por parte de los Estados de las disposiciones del Protocolo, además de las directrices técnicas y la legislación modelo para la aplicación del Protocolo sobre armas de fuego, cuya elaboración ya se ha iniciado.

36. La Conferencia tal vez desee examinar las formas de garantizar asistencia financiera y técnica constante a los países que salen de un conflicto y los países menos adelantados, en los que la vigilancia deficiente de las fronteras facilita la circulación de armas de fuego ilícitas, sus piezas y componentes y municiones, con lo cual se atizan la violencia y los conflictos. El funcionamiento eficaz de un régimen de fiscalización de las armas de fuego en esos países es de importancia crucial para enfrentar el problema que plantean las armas de fuego a nivel mundial.